



LA PAMPA

LEY 2683

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Consejo Consultivo de Salud. Sustitución de arts. 1º, 3º y 4º de la ley 2101.

Sanción: 18/10/2012; Promulgación: 05/11/2012;
Boletín Oficial 23/11/2012

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1º; 3º y 4º de la [Ley 2101](#), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, el Consejo Consultivo de Salud, el que estará presidido por el titular de la referida cartera e integrado por un representante titular y uno alterno de cada uno de los siguientes organismos provinciales y entidades que a ese efecto se invita participar: Subsecretaría de Salud; Subsecretaría de Política Social; Poder Legislativo; Instituto de Seguridad Social (SEMPRE); Comisión Permanente de Ética Biomédica; Asociación de Clínicas y Sanatorios de La Pampa; Asociación de Interclínicas de General Pico; Colegio Médico de La Pampa; Colegio Farmacéutico de La Provincia de La Pampa; Círculo Odontológico de La Pampa; Colegio de Psicólogos de la Provincia de La Pampa; Asociación Colegio Bioquímicos de La Pampa y Asociaciones Profesionales y Gremiales vinculadas a la Salud."

"Artículo 3º.- Facúltase al Ministerio de Salud a convocar, cuando la temática lo requiera, a otros integrantes cuya participación resulte necesaria para el logro del objeto establecido en el artículo anterior, tales como representantes de Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales, Obras Sociales y/o que contribuyan a la atención y promoción de la salud, como el Consejo de Profesionales de la Educación Física y el Consejo Profesional de Asistentes Sociales de la Provincia de La Pampa."

"Artículo 4º.- El Consejo Consultivo de Salud sesionará un mínimo de seis (6) veces por año calendario y será convocado por la Presidencia o, en su defecto, por tres (3) o más de sus miembros. El Consejo Consultivo de Salud sesionará válidamente con la mayoría simple de sus integrantes y en la forma que establezca el Reglamento de funcionamiento que al efecto se dicte. Sus recomendaciones se adoptarán por consenso, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, y por Presidencia serán puestas en inmediato conocimiento del requirente y de los integrantes de las respectivas entidades, Consejos, Colegios y Asociaciones."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Morisoli; Marin

